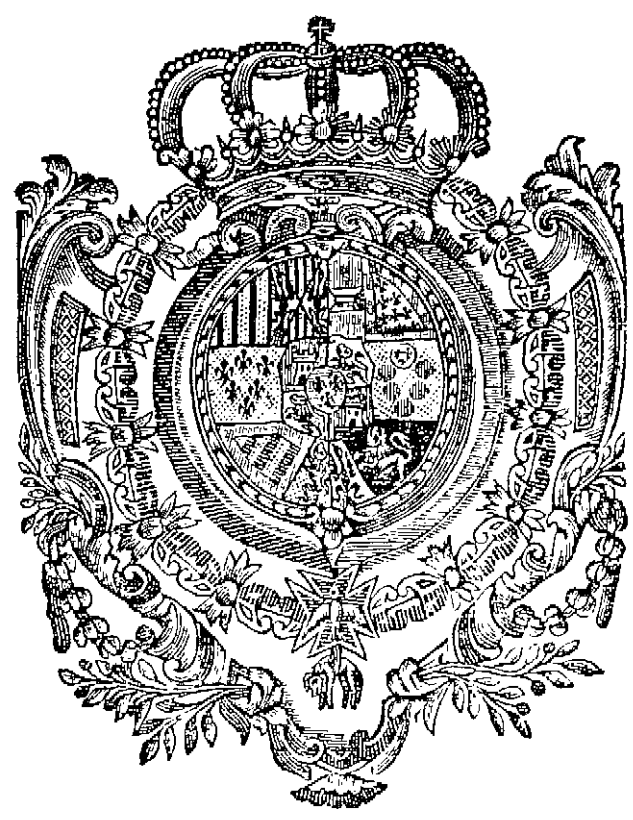


REAL PROVISION  
*DEL CONSEJO,*  
 EN QUE SE PRESCRIBEN  
 LAS REGLAS TOCANTES  
 A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS  
 EN EL REYNO,  
 PARA SU SURTIMIENTO.

Año



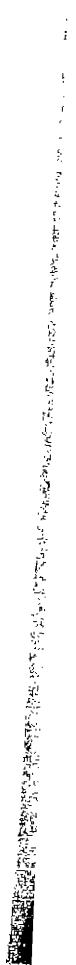
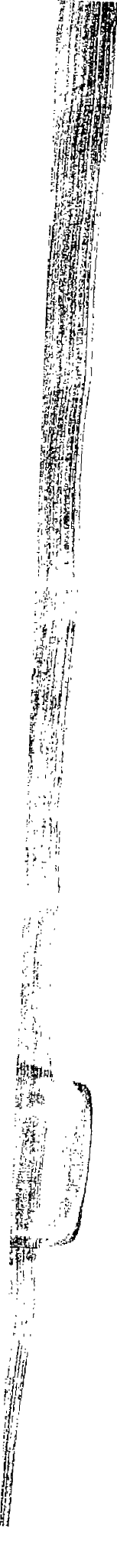
1765.

EN MADRID.

---

En la Oficina de Antonio Sanz , Impresor del Rey  
 nuestro Señor , y su Consejo.

0





**D**ON CARLOS,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,  
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregi-  
dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Ma-  
yores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, asi  
Realengos, como del Territorio de las Ordenes, de Seño-  
río, y Abadengo de estos nuestros Reynos, y Señoríos,  
y à todas las demás personas, á quien lo contenido en  
esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda, de qualquier es-  
tado, calidad, ó condicion que sean; salud y gracia:  
SABED, que publicada nuestra Real Pragmática de once  
de Julio de este año, en que procurando á nuestros Va-  
sallos su mayor felicidad, mandamos abolir la Tasa de  
Granos, y establecimos el libre comercio de ellos, se hi-  
cieron difetentes Representaciones á N. R. P. en derechu-  
ra por algunos Intendentes, Corregidores, y otros Jueces  
de distintas Provincias y Pueblos del Reyno, exponiendo  
hallarse en necesidad de hacer Repuestos de Trigo para el  
abasto de Pan de ellos, y solicitando Real permiso para  
valerse á este fin de los caudales de Propios y Arbitrios,  
y de otros públicos, con otras cosas: cuyas Representa-  
ciones se remitieron al nuestro Consejo con Real Orden  
de once de Agosto de este año, para que en su vista con-  
sultase su parecer: Y habiendolas reconocido y exámi-  
nado con la mas séria, y atenta reflexión, y oído sobre  
su contenido á nuestro Fiscál, consultó con fecha de vein-  
te y nueve del mismo mes de Agosto lo que tubo por

800 conveniente , proponiendo los medios , que estimó mas oportunos , para que se lleve á efecto la citada Real Pragmática , y que logren los Pueblos y Vasallos de estos nuestros Reynos las utilidades , que de sus sabias reglas resultarán ; en cuya vista por Real Decreto de N. R. P. de diez y seis de este mes , conformandonos con el parecer del nuestro Consejo , entre otras cosas , nos hemos servido encargarle muy particularmente el cuidado del cumplimiento de la citada Real Pragmática en todas las partes que contiene, y de que todos los Pueblos de estos nuestros Reynos estén puntualmente abastecidos de Pan , dándole para ello todas las facultades correspondientes. Y publicada en el Consejo esta Real Resolucion , en su cumplimiento , y en inteligencia de lo ultimamente expuesto en su vista por el nuestro Fiscál , por Auto del Consejo pleno de veinte y cinco del presente , fue acordado entre otras cosas , que debiamos dar esta nuestra Carta para vos

- I. en la dicha razon : Por la qual os mandamos á cada uno de vos en vuestros Distritos y Jurisdicciones , segun dicho es , hagais cumplir , observar y executar en todas sus partes la citada Real Pragmática de once de Julio , sin permitir que contra su tenor y forma se vaya , ni permita ir , ni pasar en manera alguna , observando las demás reglas siguientes :
- II. Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo , ó en parte acudais , y hagais que las Partes acudan al Consejo en derecho , para que determine lo que corresponda en execucion de la misma Pragmática ; en inteligencia de que si en algun caso hubiere que adicionar , lo consultará á N. R. P. asegurado de los hechos , con la justificacion é instruccion correspondiente:
- III. Que si en alguna Ciudad ó Pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun Repuesto en algun caso , ú ocurrencia á costa de los caudales públicos , el Intendente , Corregidor , ó Juez de la tal Ciudad ó Pueblo junto con el Ayuntamiento-

miento lo represente al nuestro Consejo , acompañando justificación de todas y cada una de por sí de las circunstancias, que obligan à semejante providencia , para que con la instruccion formal que corresponde , el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente, evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos Repuestos , fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun , se suelen causar á los Va-

IV. sallos : Que en las Capitales de las Provincias , ó en otra qualquiera Ciudad , Villa ó Pueblo donde se hagan Repuestos para el abasto público precediendo permiso del nuestro Consejo, el precio del Pan cocido se arregle al coste de los Granos , y al que tengan los portes , pagandose uno y otro á los precios corrientes , ó por ajustes voluntarios :

V. Que en los casos de alguna urgencia estremada, que no es regular acaezca subsistiendo sin impedimento la libertad del comercio de Granos , se recurra á los Comerciantes en ellos conforme á la Real Pragmática , entendiendose como tales los Arrendadores de Rentas dominicales, decimales , ú otras , que toman los Granos solo para hacer este comercio , y nunca contra los Labradotes ó propietarios de los mismos Granos sin permiso expreso del Consejo :

VI. Asimismo os mandamos , que en las Ciudades ó Pueblos populosos , en que no hai cosecha de Granos bastantes para su abasto , y es preciso traerlos de acarréo , procureis de acuerdo con el Ayuntamiento , y Síndico del Comun ir estableciendo desde luego el número de Panaderos , que baste á tenerles surtidos y abastecidos de Pan sin escaséz , con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de Pan correspondiente que se les señale , de modo que aunque el Trigo sea del Repuesto público , si el Consejo concediere licencia para hacerle , ó del Pósito , lo amasen ellos de su cuenta , pagando su precio al Repuesto público ò á el Pósito,

sito , para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadéo , mala-versacion de caudales públicos , ni cuentas largas : pues todas se han de reducir á cobrar el precio del Trigo en especie , á proporcion de como se vaya dando á los Panaderos ; llevando un asiénto de las partidas de Granos , que á cada uno de ellos se le entreguen , y del precio: Que en la Ciudad ó Villa principal de vuestro distrito , donde no haya establecida Alhóndiga , la establezcáis , dando antes cuenta al Consejo ; y en los Pueblos principales en que se considere conveniente establecer Mercado público , lo propongais al nuestro Consejo , teniendo consideracion á los dias , en que los haya en los Pueblos de diez leguas en contorno , para que en ellos se conduzcan libremente Granos á vender , con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este Comercio ; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que estimeis mas oportunas , para acordar en vista de todo lo conveniente:

VIII. Que en quanto á los acopios de los Pósitos , en consecuencia de la Real Orden de once de Agosto de este año comunicada al Consejo , se observe la dada por el Superintendente de los Pósitos del Reyno á todos los Administradores de dichos Pósitos , asi para que no se apresuren á hacer compra de Granos , ni despachar para ello Comisarios , ni hacer otros ruidosos esfuerzos ; como para que á las Villas y Lugares , que no pudiesen efectivamente satisfacer el Trigo , con que se les socorrió el año pasado de los mismos Pósitos , se les espere á que lo executen mas oportunamente : en el concepto de haberse prevenido al Superintendente de Pósitos de nuestra Real orden , para que dé las que soliciten los Pueblos , á fin de emplear el fondo de ellos en la compra de Granos en aquellos , que tuvieren positiva necesidad de ello , luego que lo avisasen y se verificase : pues hasta aora no

se ha encontrado motivo para que esta providencia fuese  
 IX. general: Ultimamente, que con arreglo á lo resuelto por  
 N. R. P. en el citado Decreto de diez y seis del corriente  
 acerca de la provision de la Tropa, acudais por la  
 Via Reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la  
 inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus com-  
 pras como otro qualquiera particular; y solo en caso  
 urgente en que se considere, que al Soldado puede fal-  
 tar el Pan, y á la Caballería la Cebada, se han dado or-  
 denes por la misma Via á los Intendentes, para que obli-  
 guen á dar el Trigo, y Cebada á los Mercaderes, ó à  
 otras personas que lo tengan, pagando una y otra es-  
 pecie á los precios corrientes; y os mandamos, que os  
 arregleis, cumplais y executeis en todo estas Reales Or-  
 denes, cuidando no se exceda ni abuse de ellas; y caso  
 que hubiere algun exceso, ó demóra de parte de los Asen-  
 tistas, ó Administradores de Pósitos en perjuicio del Co-  
 mun, lo representeis al Consejo con justificacion. Todo  
 lo qual cumpliréis y executaréis, y haréis guardar, cum-  
 plir, observar y executar cada uno en la parte que os  
 toque, y en vuestra jurisdiccion, sin contravenir, ni  
 permitir se contravenga en manera alguna á quanto en  
 esta nuestra Carta vá dispuesto y mandado, pena de la  
 nuestra merced, y de las contenidas en la citada nues-  
 tra Real Pragmática, y de cincuenta mil maravedis,  
 que se exìgirán de vuestros bienes para la nuestra Cá-  
 mara, y de proceder á lo demás que haya lugar: Que  
 asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de  
 esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de  
 Igareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y  
 de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé  
 y crédito, que á la originál. Dada en esta Villa de Ma-  
 drid à treinta dias del mes de Oçtubre de mil setecientos  
 sesenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan  
 Mar-

Martin de Gámio. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Luis de Valle Salazar. Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de la Originál, de que certifico.*

*Don Ignacio de Igareda.*